

EXPEDIENTE No. 1124/2015-G

Guadalajara, Jalisco, Enero 05 cinco del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1124/2015-G**, promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 06 seis de Agosto del año 2015 dos mil quince, la hoy actora por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la nivelación de sueldo al nombramiento en el puesto que desempeña como Jefe de Sección de Educación Ambiental, pago de diferencia de sueldo que equivale a la cantidad de \$11,326.43 pesos mensuales, de manera retroactiva a partir del 1 de Enero del 2010 al dictado del laudo, entre otros conceptos más.- - - - -

2.- Por actuación del día 10 diez de Agosto del 2015 dos mil quince, se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la Entidad demandada en los términos de ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley, misma que tuvo lugar el 07 siete de Septiembre del 2015 dos mil quince, en la que en primer término, se tuvo a la Institución demandada presentando en tiempo y forma la contestación de demanda; al abrir la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la Secretaria demandada, promoviendo Incidente de Acumulación, mismo que fue admitido ordenando la suspensión del procedimiento principal.- - - - -

3.- En la Audiencia de fecha 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, el actor incidentista se desistió de su incidente y se ordenó continuar con el procedimiento, fijando fecha para la Audiencia Trifásica, la cual se llevó a cabo el día 23 veintitrés de Noviembre del 2015 dos mil quince, en la que se tuvo a la parte a la parte demandada ratificando el escrito de contestación de demanda; al abrir el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los elementos

de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de los mismos.-----

4.- Mediante actuación de fecha 08 ocho de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Y una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 02 dos de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para dictar el laudo respectivo, lo cual se realiza el día de hoy, bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes, han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la actora 1 .ELIMINADO, se encuentra reclamando la Nivelación de sueldo al nombramiento en el puesto y funciones que dice desempeña como Jefe de Sección de Educación Ambiental, ya que dice es la única que cuenta con el mismo salario desde el año 2009, el pago de diferencia de sueldo que equivale a la cantidad de \$11,326.43 pesos mensuales, de manera retroactiva a partir del 1 de Enero del 2010, al dictado del laudo, entre otras prestaciones más. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

HECHOS:

“...1.- Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, fui contratada por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, prestando mis servicios profesionales en el puesto de JEFE DE SECCION DE EDUCACION AMBIENTAL, siendo mis funciones la elaboración de proyectos que ayudaran a concientizar a la población sobre los problemas ambientales y cómo prevenirlos para evitar deceso de los recursos naturales, prevenir enfermedades a causa de la contaminación, efectos globales como: sequias, inundaciones, etc., a través de talleres dinámicos, pláticas, juegos, volanteo, en acorde y dirigidos a diversas edades, manejando temas diversos como, el cuidado del agua, de los árboles, del planeta, lo que se puede hacer desde casa para cuidar el ambiente, flora y fauna, etc..

2.- Me fue asignado un salario mensual de \$ 16,595.58 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO 58/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a \$553.18 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

3.- En un principio la relación laboral fue cordial y con ambiente de compañerismo, tanto con mis superiores como con las personas que estuvieron bajo mi supervisión.

4.- Así las cosas hasta noviembre del año 2014 a partir de que me solicitan que me presente en el CAT (centro Administrativo Tlajomulco) a hacer trabajo de oficina y deje a un lado mis funciones de Educación Ambiental, además de ponerme a las ordenes de otro jefe que tiene el mismo nivel que yo claramente comienza a verse el favoritismo y empiezan a presentarse situaciones que se podrían denominar como acoso laboral, la primera cosa que pasa es que me ponen tarjeta teniendo una jefatura cuando las demás jefaturas no lo hacen, durante más de 8 meses 2 personas y yo éramos las únicas que checábamos de la dependencia a pesar de que en la nómina aparecen más de 40 elementos, a partir de julio ya pusieron tarjetas a todo el personal de oficina, aunque solo pasaron 15 días cuando ya algunas personas regresaron a no checar.

5.- Como yo soy la encargada de el área de educación ambiental algunas de mis funciones son hacer actividades que promuevan esa área por lo que había gestionado con las áreas correspondientes el apoyo para hacer un concurso de elaboración de un personaje ecológico sin a ver obtenido ninguna respuesta cuando me quitan lo de educación ambiental retoman este tema dándole la acreditación a otras personas.

6.- Algunos de mis compañeros gozan de privilegios tales como faltar cuantas veces lo requieran o llegar tarde o salir temprano y al final del mes simplemente hacer perdida la tarjeta sin tener ninguna consecuencia, cuando yo en todo mi historial de chequeo no había presentado ninguna falta injustificada ni retardo hasta el día 23 de junio del 2015 cuando tuve una situación personal que me obligó a faltar a mi trabajo y sin permitirme justificar mi falta ese mismo día me levantaron un acta administrativa además de rebajarme 2 días de salario, cuando yo ya había pedido permiso a mi Director en turno unos días antes el me autorizo con la condición que lo repusiera con algún otro día, y él en su momento mandaría el oficio a Recursos humanos pero un día antes el renuncia a su cargo por lo que mi acuerdo con el quedo perdido yo aun así tuve que faltar a la dirección de Medio ambiente y Ecología entre otras dependen de la coordinación de Proyectos Estratégicos de Tlajomulco estando como encargado el licenciado Antonio Salazar Gómez quedando como responsable de la dependencia antes mencionada en lo que nombraban al nuevo director él me levanta el acta administrativa (la cual nunca me fue entregada y solicite información por transparencia) y el sin darme oportunidad de al día siguiente justificar mi falta. Cuando trate de hablar con él, cobardemente se iba volteando la cara y cuando estaba en su oficina siempre se negó fui a buscarlo más de 10 veces, para aclarar la situación pero debido a su negativa entendí que no quiere hablar conmigo pero si realizo varios chismes hacia mi persona.

7.- Ahora en vacaciones se ha implementado un programa para entretener a los niños abriendo varias sedes para este fin en todo el municipio se me ha pedido que asista a dar talleres, sin dar las herramientas de trabajo como sería un vehiculó, en el segundo día de labores el miércoles 22 de julio del presente año en la unidad deportiva de lomas del sur después de terminar los talleres que impartimos a la hora de la salida 12:30 esperamos por más de una hora a que pasara

el chofer de la dependencia por nosotras y al darnos cuenta que nos estábamos quedando solas en el lugar, por lo que tomamos un camión que nos regresara a las oficinas al llegar nos dicen que si mandaron al chofer y preguntándole al chofer a qué horas llego supuestamente estuvo en el lugar hora y media más tarde.

8.- Tienen la costumbre de obligar al personal a pagar donativos tales como los de la cruz roja a mi me rebajaron en una quincena un 1% de mi salario sin mi autorización..."-----

IV.- Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-

HECHOS:

"...1.- En cuanto lo manifestado por la actora bajo el punto 1 de hechos de la demanda, es parcialmente cierto, ya que es cierto la fecha de su ingreso a laborar para nuestra representada, así como el puesto de Jefe de Sección, sin embargo, por la forma y términos en que plantea el resto de este punto de hechos, se niega.

2.- Lo señalado por la actora bajo el punto 2 de hechos del escrito inicial de demanda, se señala que es cierto, con la salvedad que al salario precisado allí se le deben hacer las retenciones que en ley proceden.

3.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto 3 de hechos del escrito inicial de demanda, se señala que es cierto, sin embargo, la actora omite dolosamente que existe un antecedente de demanda que ella promoviera en contra de nuestra representada, tramitada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el número de expediente 3089/2010-A2, en el cual se ordenó la reinstalación de la actora, lo cual se concretó el día 20 de noviembre de 2013, lo cual evidencia una actitud procesal dolosa ya que con independencia de que sus reclamos son improcedentes, en ellos incluye periodos en que estuvo en trámite un juicio y por lo tanto resulta ser cosa juzgada.

4.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto 4 del correspondiente capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega por la forma y términos en que es expuesto, ya que en su esencia son meras apreciaciones subjetivas desvinculadas a las acciones puestas en marcha por la actora.

5.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto 5 del correspondiente capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega por la forma y términos en que es expuesto, ya que en su esencia son meras apreciaciones subjetivas desvinculadas a las acciones puestas en marcha por la actora.

6.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto 6 del correspondiente capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega por la forma y términos en que es expuesto, ya que en su esencia son meras apreciaciones subjetivas desvinculadas a las acciones puestas en marcha por la actora.

7.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto 7 del correspondiente capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se

niega por la forma y términos en que es expuesto, ya que en su esencia son meras apreciaciones subjetivas desvinculadas a las acciones puestas en marcha por la actora.

8.- En cuanto a lo señalado por la actora bajo el punto correspondiente capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega forma y términos en que es expuesto, ya que en su esencia son apreciaciones subjetivas desvinculadas a las acciones puestas en marcha actora, al igual que las disposiciones legales que transcribe bajo dicho punto".-----

V.- La parte actora ofertó sus medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:- - - - -

"...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

2.- PRESUNCIONAL.-

3.- DOCUMENTAL.- Recibos de nómina expedidos por la demandada a favor de la parte actora, los cuales se encuentran firmados de puño y letra por la trabajadora.

a).- Copia certificada por el Secretario general actual del Ayuntamiento del Recibo de nómina, período quincenal 16/06/2009 al 30/06/2009

b).- Copia certificada del acta de cabildo 328/2010.

c).- Planilla de personal con nombre de plaza adscripción.

d).- Constancia de estudios.- **(NO SE ADMITIO).-**

e).- Recibo de Nómina del 01/12/2009 al 15/12/2009.

f).- Recibo de nómina del 16/12/2009 al 31/12/2009

g).- Recibo de nómina del 01/12/2014 al 15/12/2014

h).- Recibo de nómina del 16/12/2014 al 31/12/2014

i).- Recibo de nómina del 07/07/2015 al 15/07/15

j).- Recibo de nómina del 01/04/2015 al 15/04/2015

k).- Constancia médica.- **(NO SE ADMITIO).-**

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- NO SE ADMITIO.-

VI. Por lo que respecta a la Entidad demandada, de autos se aprecia que en la Audiencia de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2015, ofreció pruebas de manera verbal (fojas 42 vuelta y 43), en los términos siguientes:- - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. 1 .ELIMINADO.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 legajo de horas certificadas compuesto por 13 hojas útiles de recibos de nómina, expedidos a la parte actora y que abarcan de la quincena número 15 a la 24 del año 2014 y de la 1 a la 15 del año 2015.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en copias certificadas de 5 cinco formatos de solicitud de vacaciones de la parte actora.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

VII.- Hecho lo anterior, tenemos que la **LITIS** en el presente sumario versa en **el sentido de establecer si como lo señala la actora 1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a reclamar la nivelación de sueldo definitivo con sus incrementos anuales al nombramiento en el puesto y funciones que desempeña como Jefe de Sección de Educación Ambiental dentro de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, al pago de la cantidad de \$27,922.00 pesos de manera mensual, de manera retroactiva a partir del 1 de enero del 2010, hasta el dictado del laudo, así como al pago de la diferencia de sueldo que equivale a la cantidad de \$11,326.43 mensuales, de manera retroactiva a partir del 1 de enero del 2010, y los que se sigan generando en el presente juicio hasta que se dicte el laudo correspondiente, ya que dice ser la única que cuenta con maestría en dicha dependencia, teniendo el mismo salario desde el año 2009, debiendo tener el sueldo de \$27,922.00 pesos de manera mensual de acuerdo a la Planilla de Personal; **o si bien, como lo argumenta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, quien niega enfáticamente que resulten procedentes los reclamos de la demandante, toda vez que a ésta se le han cubierto y se le cubren sus salarios conforme al nombramiento y funciones para las que fue nombrada, además de ello es de destacarse, sólo para efectos procesales, que la actora es omisa en precisar de donde deviene el derecho a reclamar tal pago, así como la determinación de la cantidad en la que hace su reclamo y que impiden hacer u adecuado pronunciamiento y defensa de sus intereses legales.- - - - -

VIII.- Ante tal tesitura, éste Tribunal determina que **será a la parte actora a quien le corresponda la carga de la prueba**, con el fin de acreditar que tiene derecho a la nivelación salarial y pago de las demás prestaciones que reclama, conforme al nombramiento y funciones que desempeña como Jefe de Sección de Educación Ambiental dentro de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que afirma que tiene el mismo salario desde el año 2009 dos mil nueve, debiendo tener el sueldo de \$27,922.00 pesos de manera mensual de acuerdo a la Planilla de Personal; lo anterior tomando en consideración el Principio General del Derecho que dice: “quien afirma está obligado a probar”, compaginado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada, robusteciéndose lo anterior por analogía en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127.

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfrutaba dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

162247. III.1o.T.Aux.4 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1000.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder

cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García. Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente. La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

IX.- Por lo cual, se procede a estudiar las **pruebas ofrecidas por la parte actora** y que tiendan a acreditar la acción principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera: - - - - -

DOCUMENTAL número 3.- *Recibos de nómina expedidos por la demandada a favor de la parte actora, los cuales se encuentran firmados de puño y letra por la trabajadora.*

- a).- Copia certificada por el Secretario general actual del Ayuntamiento del Recibo de nómina, período quincenal 16/06/2009 al 30/06/2009*
- b).- Copia certificada del acta de cabildo 328/2010.*
- c).- Planilla de personal con nombre de plaza adscripción.*
- d).- Constancia de estudios.- (NO SE ADMITIO).*
- e).- Recibo de Nómina del 01/12/2009 al 15/12/2009.*
- f).- Recibo de nómina del 16/12/2009 al 31/12/2009*
- g).- Recibo de nómina del 01/12/2014 al 15/12/2014*
- h).- Recibo de nómina del 16/12/2014 al 31/12/2014*
- i).- Recibo de nómina del 07/07/2015 al 15/07/15*
- j).- Recibo de nómina del 01/04/2015 al 15/04/2015*
- k).- Constancia médica.- (NO SE ADMITIO).-*

Documentos los cuales se considera no le aportan beneficio a su oferente, ya que con los mismos no se acredita la nivelación salarial que, ni el derecho que dice le asiste para que le sean pagadas las diferencias salariales y el retroactivo en funciones del nombramiento que ostenta, y a los que alude en su demanda. - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** aportadas, se estima que

no le generan beneficio a su oferente, ya que de lo actuado en este juicio, ni de las pruebas aportadas, se acredita de manera contundente que la actora de este juicio demuestre que tiene el derecho a la nivelación salarial que pide, ni al pago de las prestaciones que reclama en su demanda.-----

X.- Al no existir más pruebas que valorar y dado que fue a la parte actora a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, se concluye que dicha parte con las pruebas que ofreció no acredita que realice de acuerdo al nombramiento y funciones que desempeña como Jefe de Sección de Educación Ambiental dentro de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tenga que acceder a una nivelación salarial, pago de retroactivo a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez y al pago de un sueldo de \$27,922.00 (veintisiete mil novecientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), de manera mensual; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:-----

“Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y se fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, sin que puedan ser disminuidos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco”.-

Además de que, el sueldo para los servidores públicos debe ser acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, máxime que la trabajadora actora, en el caso a estudio no cumplió con el débito procesal que se le impuso, siendo omisa en señalar que existieran diversos servidores públicos que desempeñaran la misma labor que la aquí actora y ganaran un sueldo superior a ésta, para que entonces demostrara la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, ya que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir

motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral, porque de no ser así podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público. Por tanto, es menester que sea la parte actora, quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado; sin embargo en el caso a estudio, la accionante no incluyó en su demanda los elementos y datos necesarios (mismos que quedaron descritos con antelación), para que éste Tribunal laboral pudiera determinar si resultaba o no procedente su reclamo, de ahí que las probanzas allegadas a este juicio resultan ser insuficientes para acreditar la procedencia de la acción intentada; por tanto, no resta más que **absolver** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de otorgar a la hoy actora 1 .ELIMINADO, la nivelación de sueldo al nombramiento de Jefe de Sección Ambiental, que reclama en la prestación primera de su escrito de demanda; y como consecuencia de ello, también se **absuelve** del pago de las prestaciones que reclama en los incisos del B) al H) y del arábigo 1) al 5) del capítulo de Prestaciones de la demanda, correspondientes al pago de diferencia del salario nominal y de prestaciones, al ser estas prestaciones accesorias que deben seguir la misma suerte que la principal, misma que resultó o improcedente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 46, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 136 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en relación a los numerales 46, 86, 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 2 .ELIMINADO, no acreditó su acción y la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, si justificó su excepción; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de otorgar a la hoy actora Verónica Magaña Rangel, de otorgar a la hoy actora Alma Nora Leticia Rivera Ortiz, la nivelación de sueldo al nombramiento de Jefe de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.1, 2 nombres.

Sección Ambiental, que reclama en la prestación primera de su escrito de demanda; así como del pago de las prestaciones que reclama en los incisos del B) al H) y del arábigo 1) al 5) del capítulo de Prestaciones de la demanda, correspondientes al pago de diferencia del salario nominal y de prestaciones; en base a los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere.*